



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2015-PA/TC

AREQUIPA

BRENDA CARLA LANZA DÍAZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brenda Carla Lanza Díaz contra la resolución de fojas 814, de fecha 12 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de junio de 2009, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez – Filial Arequipa, solicitando que se le reponga en el puesto de secretaria por haber sido despedida sin expresión de causa justa. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró fundada la demanda y ordenó que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando. En cumplimiento del mandato, con fecha 13 de octubre de 2010, se procedió a su reposición (folio 42).
2. Con fecha 4 de abril de 2013, la recurrente interpuso solicitud de represión de actos lesivos homogéneos (folios 482 y 483), denunciando que con fecha 22 de marzo de 2013 la universidad emplazada cursó una carta de despido, con lo que a su consideración se generó una nueva vulneración a su derecho al trabajo. Por tanto, solicita se le reponga nuevamente.
3. La universidad emplazada absolvió esta solicitud alegando que el despido se encontraba perfectamente justificado ante las faltas graves en las que la recurrente incurrió, agregando que se siguió estrictamente el procedimiento fijado por la ley. Refiere que el nuevo cese no constituye un acto homogéneo con el despido original, al habersele imputado en esta oportunidad una causa tipificada en la ley laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2015-PA/TC

AREQUIPA

BRENDA CARLA LANZA DÍAZ

4. El Tercer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 22 de agosto de 2014, declaró fundada la solicitud de represión de actos homogéneos (folios 760 a 766), por considerar que la carta de despido no presentaba una motivación suficiente para proceder con el despido de la recurrente. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó dicha resolución y, reformándola, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por estimar que el acto denunciado no era manifiestamente homogéneo con el declarado lesivo en la sentencia, toda vez que el nuevo despido sí contenía una expresión de causa, a diferencia de aquel que fue declarado lesivo en la citada sentencia constitucional, por lo que este último debe ser revisado en un proceso que cuente con estación probatoria (folios 814 a 825).

#### La represión de actos homogéneos

5. Conforme al artículo 60 del Código Procesal Constitucional, la represión de actos homogéneos permite la protección judicial de los derechos fundamentales frente a actos que han sido considerados contrarios a tales derechos en una sentencia previa. Desde esta perspectiva, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho. Su sustento está en la necesidad de garantizar la obligatoriedad de las sentencias ejecutoriadas y evitar el inicio de un nuevo proceso constitucional frente a actos que de forma previa han sido analizados y calificados como lesivos de derechos fundamentales.
6. Para presentar un pedido de represión de actos lesivos homogéneos deben concurrir dos presupuestos; por un lado, la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional y, por el otro, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.
7. Determinados los presupuestos mencionados, debe analizarse cuándo se configura un acto lesivo homogéneo, evaluando la existencia de determinados elementos subjetivos y objetivos, así como su carácter manifiesto.
8. Como elementos subjetivos cabe mencionar las características de la persona afectada –que debe ser la misma a cuyo favor se expidió la sentencia– y el origen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2015-PA/TC

AREQUIPA

BRENDA CARLA LANZA DÍAZ

o fuente del acto lesivo –realizado por la misma entidad, autoridad, funcionario o persona que fue obligada mediante la sentencia de condena–.

9. Como elementos objetivos se debe analizar si el acto cuya homogeneidad se invoca tiene características similares a aquel que dio lugar a la sentencia constitucional –incluso si las razones que lo originaron son diferentes de las invocadas en un primer momento– y la manifiesta homogeneidad del acto, esto es, sin que existan dudas sobre las esencialmente iguales características entre el acto anterior y el nuevo.

#### Análisis del caso

10. En el caso de autos, en primer término corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos para la represión de actos lesivos sustancialmente homogéneos.

Así, de la revisión de autos se advierte que la demanda primigenia fue estimada mediante la sentencia de fecha 23 de junio de 2010 (folios 26 a 32), que declaró fundada la demanda, ordenando se reponga a la recurrente en el puesto en el que se venía desempeñando antes de su cese. Asimismo, se verifica que, en ejecución de dicha sentencia, la demandante fue repuesta con fecha 13 de octubre de 2010 (folio 42). Por tanto, este Tribunal estima que en el presente caso concurren los presupuestos de existencia de una sentencia estimatoria y de cumplimiento de sus mandatos.

11. Una vez verificada la concurrencia de los presupuestos, corresponde analizar la configuración del acto lesivo homogéneo a partir de la evaluación de sus elementos subjetivos y objetivos.

Respecto de los elementos subjetivos, se advierte que tanto la carta de preaviso de despido de fecha 8 de marzo de 2013 (folios 701 a 703) como la carta de despido de fecha 21 de marzo de 2013 (folios 734 a 736), fueron suscritas por el rector de la universidad emplazada y dirigidas a la recurrente. En tal sentido, los sujetos que fueron parte del proceso de amparo coinciden con los sujetos contra los cuales se dirige la presente solicitud.

Respecto de los elementos objetivos, debe verificarse la semejanza entre el acto declarado lesivo en la sentencia y el nuevo acto denunciado, analizándose si obedecen a las mismas razones. En el presente caso, se advierte que el acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2015-PA/TC  
AREQUIPA  
BRENDA CARLA LANZA DÍAZ

declarado lesivo en la sentencia consistió en un despido sin expresión de causa, mientras que el nuevo cese denunciado se trata de un despido por falta grave que ha seguido el procedimiento establecido en la ley y que ha obedecido a una imputación concreta, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar descargos.

- 12. Cabe precisar que analizar la validez del procedimiento de despido seguido contra la recurrente excede los alcances de la represión de actos lesivos homogéneos, debiendo ser sustanciada tal pretensión en la vía correspondiente, atendiendo a la existencia de asuntos controvertidos.
- 13. Por tanto, este Tribunal considera que el acto denunciado no guarda semejanza con el acto declarado lesivo en la sentencia constitucional, tanto más si para estimar una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos es preciso que la homogeneidad sea manifiesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



**ELAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05015-2015-PA/TC

AREQUIPA

BRENDA CARLA LANZA DÍAZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente pedido de represión de actos lesivos homogéneos subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



*F. Reátegui Apaza*  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL